

RESOLUCION N. 02193
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER21436 del 13 de mayo de 2009, se informó por intermedio de la Señora CARMEN ELENA LOPERA FIESCO, Directora Técnica de Construcciones del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, la tala de un individuo arbóreo emplazado en la carrera 100 No. 58-18 Sur, hecho realizado presuntamente por la propietaria del predio, manifestación realizada por la interventora del proyecto–Consorcio Consulobras-, haciendo énfasis en que “el árbol afectado hace parte del inventario radicado en la SDA, para solicitud de permiso, con radicado IDU-024210 del 1/04/09.”.

Que dentro de los documentos allegados con la queja se encuentra el radicado UTL2008-041-2009-OB, de fecha abril 14 de 2009, el cual se denota poner en conocimiento del IDU, por parte del Director de la Obra, la tala de un individuo arbóreo de la especie parpayuelo (*Carica Pubescens*) en la carrera 100 No. 58 —18 Sur de esa ciudad.

Que igualmente, dentro del radicado inicial se allegó copia del registro de atención al ciudadano en la cual se establece “La señora Priscila castro propietaria del inmueble manifestó que dicho retiro del árbol lo realizaron de manera voluntaria, por lo anterior se lleva a cabo el levantamiento de la presente acta”. (FL.3)

Que en atención a lo anterior, el día 23 de mayo de 2009 la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de verificación en la cual se evidenció la tala de un (1) individuo arbóreo (Papayuelo), en el andén de la carrera 100 No. 58-18 Sur de Bogotá D.C. Hecho realizado presuntamente por la señora **PRISCILA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.660.014, quien es la propietaria del inmueble, generándose Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 012422 del 16 de julio de 2009.

Que mediante **Auto No. 03060 de fecha 04 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicia el proceso sancionatorio ambiental contra de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO**, identificada con cedula de ciudadanía 20.660.014, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, como lo fue la tala de un individuo arbóreo de la especie parpayuelo (*carica Pubescens*) emplazado en la carrera 100 No. 58-18 sur, Barrio santa bárbara, localidad de bosa, de Bogotá D.C., según Acta de Visita previa de fecha 23 de mayo de 2009.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.660.014, el día 10 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2015, previo envió de aviso citatorio con radicado 2015EE142455 del 03 de agosto de 2015. Así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 07 de octubre de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado 2014EE114467 10 de julio 2014, comunicó al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el contenido del **Auto 03060 de fecha 04 de junio de 2014**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante **Auto 01355 del 29 de marzo de 2018**, se formuló pliego de cargos en contra de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.660.014, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por realizar la tala de un individuo arbóreo de la especie parpayuelo (carica Pubescens) emplazado en la carrera 100 No. 58-18 sur, barrio santa Bárbara, localidad de bosa, de Bogotá D.C, sin previa autorización expedida por la autoridad ambiental (Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.) vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 7 y 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.”

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto fijado el 04 de mayo de 2018 y se desfija el 10 de mayo de 2018, previo envió de citatorio 2018EE79407 del 13 de abril del 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-2357**, en contra de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.660.014 y previo a resolver el trámite, es necesario analizar lo relacionado con la posible ocurrencia del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaría.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que aunado a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de **igualdad, celeridad y caducidad de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

Que, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (…) (Subrayado y en negrillas fuera del texto original.)

Que al respecto el término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la **Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007**, en la que señaló lo siguiente:

*(…) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(…) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, **se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...**” (Negrilla fuera de texto).*

Acogiendo la directriz de la Directiva en mención, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Circular Instructiva N° 05 del 8 de septiembre de 2010**, expuso frente al cómputo del plazo de caducidad, lo siguiente:

(...) “por otra parte, en cuanto se refiere al termino para contabilizar la caducidad, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 09 de diciembre de 2004, Radicado 14062 M.P. María Inés Ortiz, reitera lo expuesto en la sentencia proferida dentro del proceso 13353 de fecha 18 de septiembre de 2003, Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz, señalando: **“El termino de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde el día de la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable”** (Negrilla fuera de texto).

Y en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, establece el Consejo de Estado, mediante la sentencia N° 1632 del 25 de mayo de 2005 M.P. José Arboleda Perdomo:

(...) “siendo la caducidad una institución de orden público, a través del cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrado, no hay duda que su declaración procede de oficio. **No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente culminara en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite”** (Negrilla fuera de texto).

III. DEL CASO EN CONCRETO

Que, teniendo en cuenta la situación irregular que dio lugar a las presentes diligencias, en contra de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.660.014, se le inicia proceso sancionatorio ambiental, por la tala de un individuo arbóreo de la especie parpayuelo (*carica Pubescens*) emplazado en la carrera 100 No. 58-18 sur, Barrio santa bárbara, localidad de bosa, de Bogotá D.C., y que fue conocida por esta Autoridad el pasado 13 de mayo de 2009, este Despacho advierte que en el presente caso debe determinarse si se cumplen los presupuestos legales para declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Que, por lo anterior, partiendo del momento en que se verificó por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente la conducta “la tala de un individuo arbóreo de la especie parpayuelo (*carica Pubescens*) emplazado en la carrera 100 No. 58-18 sur, Barrio santa bárbara, localidad de bosa, de Bogotá D.C.,” esto es, el 13 de mayo de 2009 y teniendo en cuenta que la misma es una conducta de ejecución instantánea, esta Entidad no puede predicar continuidad y persistencia sobre la infracción, por tal razón, la conducta presuntamente infractora de la normatividad ambiental que sustentó el inicio del proceso sancionatorio, cesó.

Que, bajo ese entendido, sobre la conducta que fundamentó el inicio del proceso sancionatorio a través del **Auto 03060 de fecha 04 de junio de 2014**, es evidente que hasta la fecha no existe continuidad ni permanencia en la conducta presuntamente infractora de la normativa ambiental que recaía en cabeza de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula

de ciudadanía 20.660.014; conducta que fue fundamento para el inicio del proceso, en el marco del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, es pertinente indicar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.C.A, la facultad sancionatoria de esta Autoridad caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que se produjo el hecho, sin que a la fecha se hubiese proferido decisión de mérito respecto de los hechos aquí investigados, notificado y ejecutoriado, por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado conjunto residencial.

Que, así las cosas, se considera que, al haber decaído el derecho de acción por parte de esta autoridad ambiental, se dispondrá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **SDA-08-2009-2357**, a nombre de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.660.014, en lo que refiere al proceso sancionatorio iniciado mediante **Auto 03060 de fecha 04 de junio de 2014**.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado en contra de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía No, 20.660.014, motivación que se expondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 6° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.660.014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2357**.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-2357**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la señora **ANA PRICILA CASTRO CLAVIJO** identificada con la cédula de ciudadanía 20.660.014, en la carrera 100 No. 58-18 sur, barrio Santa Bárbara, localidad de bosa, de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2009-2357.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
------------------------------------	------------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/07/2021
--------------------------------	----------------	-----------	-------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C.: 79724443	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
--------------------------------	----------------	-----------	-------------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C.: 1121817006	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/07/2021
------------------------------------	------------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------